

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación –Ejecutivo seguido de ordinario- 110013103028-2001-00064-01**

Como quiera que el abogado GUILLERMO BAUTISTA MOLLER, venía actuando como apoderado del demandante principal y ahora aquí ejecutado CONSORCIO MINEROS ASOCIADOS integrado por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS LIMITADA – EMCOMINAS LTDA., y el señor RICARDO HERNÁNDEZ SÚAREZ, se abstiene el Despacho de reconocerle nuevamente personería jurídica, toda vez que, de una parte, previamente en este asunto de cobro ha asumido la defensa de los ejecutados y, de otro lado, el memorial de poder conferido a folio 2 del Cuaderno Principal del expediente, fue extendido para que el referido profesional “...inicien y lleven (sic) **hasta su terminación un proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A....**” (se destaca), mandato éste que continúa inclusive en el trámite de ejecución de la sentencia, conforme lo normado en el cuarto inciso del artículo 306 del C.G.P., según el cual “...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...”, vislumbrándose unidad de materia del proceso de cognición y la consecuente ejecución de aquel deprecada.

Se RECHAZA de plano la anterior petición de nulidad formulada por el apoderado de la parte ejecutada, en tanto que las razones de derecho de la petición anulativa ahora esgrimida no se encuadran estrictamente con ninguna de las causales de nulidad empleadas en el petitorio, puesto que en la concepción ontológica de lo que se entiende por competencia y jurisdicción<sup>1</sup>, no tiene influencia alguna el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda, si en cuenta se tiene que dicha decisión, motivada por el desdén procesal, no escinde la labor judicial sobre el expediente, sino que para resolver lo pertinente al respecto, el funcionario por el contrario mantiene sus plenas capacidades para administrar justicia sin que por ello se altere esa función o su competencia en el asunto<sup>2</sup>, razón ésta por la que la

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado “Respecto de la competencia, resulta forzoso recordar que ella no es más que la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distribuirla en cada área, entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho, según la definición de Devís Echandía, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que ésta es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ella”. Sentencia STC183-2017 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Con toda claridad, el artículo 317 del C.G.P., deja en cabeza del Juez cognoscente del asunto, resolver y decidir sobre la procedencia o no del desistimiento tácito: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará** cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez** tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez** no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

desestimación que al respecto debe hacerse, es *in limine* conforme lo previsto en el último inciso del artículo 135 del C.G.P., al fundarse la solicitud nulitiva en motivos distintos de los taxativamente expresados por el legislador.

Ahora bien, si se dijera en gracia de discusión que las circunstancias expresadas por el libelista encajan con las causales de nulidad invocadas, la decisión de rechazo ya adoptada, es igualmente procedente, toda vez que conforme el inciso final del artículo 135 *ibídem*, se ha de desestimar aquella nulidad que se proponga luego de su saneamiento, lo cual conforme el numeral primero del artículo 136 *ibídem* ocurre entre otros diferentes eventos, “...*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...*”, situación que refulge clara en el presente asunto cuando el pretendido nulitante advierte que las supuestas irregularidades sucedieron inclusive desde el año 2014, sin que transcurrido ese tiempo hasta la data de proposición del escrito anulativo, hubiese hecho al respecto advertencia oportuna alguna, pretermitiendo la proposición del *petitum* nulitivo durante casi seis años y pretendiendo ahora y tardíamente, cuando ya se han agotado diferentes actuaciones procesales recientemente, desestimar toda la ejecución emprendida en contra de sus prohijados a través de dicha vía.

Y es que en todo caso el libelista debe tener presente las múltiples actuaciones que, con el mismo propósito desestimativo de la actuación infructuosamente ha desplegado y de lo cual en este asunto se ha resuelto mediante sendas decisiones debidamente ejecutoriadas (Cuadernos 6 y 7 del expediente).

Sea entonces ésta la oportunidad de recordarle al memorialista los deberes de probidad que le asisten para con esta controversia, en punto de que no puede adelantar actuaciones temerarias caracterizadas entre otros eventos, “...*Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal...*”<sup>3</sup> en este caso de la solicitud de nulidad planteada, puesto que conforme queda visto de esta providencia, la petición deviene infértil simplemente con el escrutinio fáctico y jurídico expuesto en líneas anteriores, coincidiendo ese deleznable proceder con otros pedimentos otrora propuestos y bien desestimados en el dossier. Por lo tanto, se le REQUIERE enfáticamente para que se abstenga de entorpecer el curso de la actuación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(2)**

Je

---

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Se destaca).

<sup>3</sup>Nml. 1º art. 79 C.G.P.

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15722938ccf723c3142bdbd4d3c1460f619382cbcafcec282f47233ec75b1a**  
Documento generado en 05/05/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**